

Convencion Consular

celebrada entre la

República del Perú

y la

República Oriental del Uruguay

1885.

La República del Perú y la República Oriental del Uruguay reconociendo la conveniencia de establecer reglas fijas respecto de las prerogativas y atribuciones que deben tener en ambos países sus respectivos Consules, han resuelto celebrar, con tal objeto una Convención, bajo las bases de la mas perfecta reciprocidad; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Señor Presidente de la República del Perú al Excmo. Señor Doctor Don Juan Lora, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Plata, Paraguay y Bolivia, y

S.E. el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al Excmo. Señor Doctor Don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quiénes, después de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho a mantener Consules Generales, Consules, Vice Consules

11 y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose recíprocamente el derecho de exceptuar cualquiera punto que estime conveniente. Esta reserva, sin embargo, no surtirá efecto alguno respecto a una de las Altas Partes Contratantes, sin que sea igualmente aplicada a todas las Naciones.

Artículo 2.^o

El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, podrá recaer en ciudadanos del país a que sirven, de aquel en que vayan a residir o en otros extranjeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesión de comerciantes o cualquiera otra.

Artículo 3.^o

No se reconoce en los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules carácter alguno diplomático, y por consiguiente no gozarán de las inmunidades concedidas a los Agentes Públicos. Las personas y propiedades quedan sometidas a las leyes del país, como las de los demás particulares, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convención.

Artículo 4.^o

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules,

y Agentes Consulares, estarán exentos de cualquiera cargo ó servicio público, como también de contribuciones personales directas y de toda contribucion extraordinaria.

Peró si estos Agentes Consulares son ciudadanos del país para donde fueron nombrados ó comerciantes, ó poseyesen bienes inmuebles, serán considerados en lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones generales y especiales ó extraordinarias, como los demás ciudadanos del Estado á que pertenezcan.

Artículo 5.º

Los Archivos Consulares serán inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos.

Los Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares deberán tener los papeles pertenecientes á los Archivos consulares completamente separados de aquellos que se relacionen á su comercio, industria ó asuntos particulares.

Artículo 6.º

Los Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa Consular ó Vice Consulado el escudo de armas de su nación, con una inscripcion que contenga estas palabras: "Consulado General, Consulado, Vice

11 quiera infracción de los tratados existentes, dirigiéndose al efecto á las autoridades de la circunscripción en que residieren. Si no se atendiera á sus reclamaciones, los Cónsules Generales solo, en ausencia de un Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno de la Nación en que ejerzan sus funciones.

Artículo 12.^o

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Estancia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de este, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

Artículo 13.^o

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones, ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y abordó de las naves de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su nación, en los casos de su competencia y hasta donde lo,

11 permitan las leyes del país.

Los mismos Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares podrian igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su nacion; y deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancilleria.

Artículo 14.^o

En el caso de fallecer un individuo de la nacion del Consul, sin dejar heredero ni albacea, en territorio de su distrito Consular, le corresponde la representacion en todas las diligencias para proveer á la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del país en que resida. Cruzará con sus sellos los puentes por la autoridad local, y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique cuando fuese del caso quitarlos. La falta de asistencia del Consul en el dia y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Artículo 15.^o

Los Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos e intereses segun lo permitan las leyes de los respectivos Países, pero si para per,

recibir dinero o efectos suyos.

Artículo 16.^o

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares podrán transportarse personalmente o enviar un delegado a bordo de las naves de su nacion admitidas a la libre comunicacion, interrogar a los Capitanes y tripulaciones, examinar los papeles ^{de mar}, recibir las declaraciones sobre su viaje e incidentes de la travesia, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar a los Capitanes e individuos de la tripulacion ante los juzgados, tribunales y oficinas administrativas de la nacion, para servirles de interpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar o en las demandas que tengan que representar.

Artículo 17.^o

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares están esclusivamente encargados de mantener el orden interior a bordo de los buques mercantes de su nacion, y conocerán por si solos en las cuestiones que se susciten entre el Capitan, los oficiales y los marineros, relativas a contratos de enganches y salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevinidos a bordo de las na-

que sean de tal naturaleza, que perturben la tranquilidad o el orden en tierra, o en el puerto, o cuando en esos desórdenes se encuentren implicadas alguna o algunas personas del país o individuos que nos pertenezcan a la tripulación.

Cuando los desórdenes no involucren algunos de los caracteres indicados precedentemente; las autoridades locales se limitarán a prestar su apoyo a los funcionarios consulares respectivos que las requieran, para hacer arrestar y conducir a bordo a todo individuo inscrito en el rol de la tripulación, que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar mas tiempo que el prevenido por las disposiciones legales del país donde tuviere lugar.

Artículo 18.º

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques mercantes de su nacion, y para este objeto se dirigirán a las autoridades competentes y pedirán por escrito los dichos desertores, acompañando los comprobantes de que son tales; y en vista de esta prueba no se podrá rehusar la entrega.

Estos desertores, luego que sean arrestados se pondrán a disposicion de dichos Agentes Consulares, pudiendo ser depositados en las cárceles públicas a solicitud y expensas //

de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que pertenezcan ó á otros de la misma nación.

Si en el término de dos meses, contados desde el día de su arresto, no hubieran sido conducidos á bordo serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Quedan exceptuados de las disposiciones que preceden los desertores ciudadanos de los respectivos Países, los que en ningún caso podrían ser entregados dejando expedita la acción civil á que hubiere lugar respecto de ellos.

Artículo 19.^o

Siempre que no haya estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes de cada país, y sin que los Consules puedan tener en dichas averías mas intervencion que las que esas leyes les confieran.

Artículo 20.^o

Los buques mercantes de una de las Altas Partes Contratantes, no se hallan en la otra exentos de la jurisdicción local, ni podrían acilar á su bordo á los criminales, quienes podrían ser extraídos, previo aviso de atención al Consol ó funcionario Consular respectivo, si es que lo hubiere.

Artículo 21.^o

Los Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convencion, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nación mas favorecida, siempre que tales concesiones sean reciprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convencion.

Artículo 22.^o

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas Contratantes por el término de cinco años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciara á la otra, un año antes de espirar este plazo, su voluntad de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes, hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

Artículo 23.^o

La presente Convencion sera ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en Montevideo dentro del mas breve tiempo posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios
de la República del Perú y de la República Orien-
tal del Uruguay lo hemos firmado por duplicado y
sellado con nuestros respectivos sellos, en Montevideo a
17 dias de Mayo de 1885.

J. Lima

Ran Henry Blas